

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

*. *. *. *. *. *. *

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo radicado No. 2018-00403-00, conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

GAS DE SANTANDER S.A. E.S.P., hoy NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a VIRGINIA PIMIENTO CALDERON y LOS MINERALES INDUSTRIALES DE PACHON S.A.S., con el fin de obtener la cancelación de las siguientes sumas y conceptos:

“CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$5.046.723) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0150, exigible desde el día 1° de enero de 2017”.

“Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.794.200), por concepto de intereses convencionales de plazo calculados sobre el saldo de capital, desde el 22 de septiembre de 2015 al 1° de enero de 2017 a la tasa máxima que permite la Superintendencia Financiera”.

“Por los intereses moratorios calculados sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de enero de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación”

Junto con la condena en costas; lo anterior con base en el pagaré adosado a la demanda, advirtiendo que fue suscrito por la persona natural demandada, en nombre propio y como representante legal de la persona jurídica accionada, con espacios en blanco.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró la orden judicial de apremio por el capital al igual que por los intereses de plazo y moratorios durante los periodos reclamados, empero se estableció que se liquidarían ‘a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, valga decir el 6% anual’ por tratarse del cobro de servicios públicos domiciliarios.

De la decisión anterior, los integrantes del extremo pasivo se notificaron personalmente, el cuatro (4) y el seis (6) de diciembre de ese mismo año, habiendo descrito el traslado dentro de la oportunidad legal, para por individual presentar excepciones en su defensa; la persona natural indicó que suscribió un ‘contrato’ con la accionante actuando como representante legal de la persona jurídica también accionada, no le sirvió de codeudora.

Añadió que ‘no existe claridad del título valor objeto de la demanda, toda vez que la firma del otorgante es Calle Virginia Pimienta, el cual no corresponde a su verdadero nombre’; por su parte, la persona jurídica arguyó que el documento base de la acción fue creado un día festivo, presenta un error en el nombre de la obligada, se hizo efectivo fuera de los tiempos establecidos y no fue diligenciado en presencia del actual representante legal.

CONSIDERACIONES

En el trámite se evidencia la garantía al debido proceso y el respeto al derecho de defensa y contradicción; no se observan causales de nulidad procesal que deban ser declaradas de oficio; y se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que posibilitan emitir una decisión de fondo y anticipada por no existir pruebas por practicar, por lo que a ello se procede.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los argumentos expuestos por los demandados en su defensa están llamados a prosperar, la respuesta es negativa; para arribar a tal conclusión debe precisarse que aquí no es objeto de discusión que el pagaré traído al cobro se firmó con espacios en blanco, ni tampoco que al suscribirlo Virginia Pimiento Calderón era la representante legal de la sociedad accionada.

El primer aspecto que se discute deriva de no haberse obligado la demandada Pimiento Calderón a responder por el pago de la deuda ya que obró simplemente como representante legal de una persona jurídica, nunca en nombre propio, reparo que decae con simplemente leer la parte introductoria del cartular en el que se advierte que lo rubricó en las dos calidades, conforme puede verificarse en la imagen:

PAGARÉ EN BLANCO PERSONA JURÍDICA		 Gasán Gas de Santander S.A. E S P
No. 0150		15
EL suscrito <u>Virginia Pimiento Calderon</u> mayor de edad, domiciliado en la ciudad de <u>Sabana de Torres</u> , identificado como aparece al pie de la firma, obrando en nombre propio y además en representación de la sociedad <u>Los Minerales Industriales de Pachón Empresa Unipersonal Legalmente constituida</u> domiciliada en <u>Sabana de Torres</u> , identificada con el Nit. <u>900.233.750-1</u> prometemos pagar incondicionalmente a favor de GAS DE SANTANDER S.A. ESP o a su orden, la suma de <u>Cinco millones cuarenta y seis mil seiscientos veinti tres pesos</u> (\$ 5.046.723) por capital, la suma de <u>Un millón seiscientos noventa y cuatro mil doscientos</u> por intereses convencionales o de plazo, el día <u>primero</u> (1º) de <u>Enero</u> del año <u>dos mil diecisiete</u> (2017). En caso de mora se causarán intereses sobre el importe del título por capital a la máxima tasa autorizada por la legislación mercantil.		

Así las cosas, dado que Virginia Pimiento Calderón rubricó el pagaré en ‘nombre propio y además en representación de la sociedad’, quedó obligada al tenor literal del título valor como persona natural, y en virtud de ello asumió como codeudora (artículos 626 y 632 del Código de Comercio), sin que ahora pueda excusarse en que sólo actuaba en nombre de otro pues el texto es claro en que también comprometió su responsabilidad.

El segundo reparo deviene de haberse indicado en la parte dispuesta para la suscripción del instrumento cambiario, que el nombre de la otorgante era ‘Calle Virginia Pimiento’, cuando ese no es su nombre, lo cual pese a ser cierto ninguna incidencia tiene, habida cuenta que finalmente la hoy accionada sí estampó su rúbrica, que es la única exigencia determinada para el efecto por la legislación comercial (artículo 621).

Ahora, la individualización de la deudora se estableció al inicio del pagaré, en el que se dejó claramente dicho que la obligación la adquiría ‘Virginia Pimiento Calderón’, correspondiendo el sustantivo ‘calle’ que se le antepuso al suscribirlo, según puede verse,

a una mera equivocación por falta de atención o a un lapsus calami, al haber iniciado a colocar en el nombre su dirección, sin que ello diluya la intención de obligarse.

En cuanto al tercer ítem, que fue planteado por la persona jurídica, de haberse creado el título valor un día festivo, ha de aclararse que según se indica el mismo fue otorgado el dos (2) de julio del dos mil trece (2013), calenda que era un día hábil; ahora, la data de vencimiento es el primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017), empero lo anterior es dable conforme a las instrucciones que se emitieron al efecto.

No se olvide que cuando se firma un título valor con espacios en blanco, como aquí se hizo, y se han emitido instrucciones, en este caso dentro el mismo texto, quien pretenda discutir los datos con que se ha diligenciado, tiene la carga de demostrar que no se han seguido los lineamientos impartidos para el efecto¹ (artículo 622 ibidem), y la actividad con tal fin fue nula, de hecho, nada puede decirse pues ningún límite se fijó sobre el vencimiento.

El cuarto punto ya fue resuelto pues se identifica con el segundo; el quinto tema versa sobre que el pagaré se hizo efectivo fuera de los tiempos establecidos, aspecto que nuestro ordenamiento jurídico aborda al amparo de la ‘prescripción de la acción cambiaria’ (artículo 789 del citado Código de Comercio) por virtud de la cual la acreencia contenida en el cartular debe reclamarse dentro de los tres (3) años siguientes a que se hizo exigible.

Teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré, conforme se indicó, es el primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017), y que la presente demanda fue presentada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo sido notificada unos meses después a los demandados, surge diáfano que no acaeció el fenómeno en comento.

Finalmente, se aduce que el documento no fue diligenciado en presencia del actual representante legal, empero ello no era necesario, pues por expresa previsión legal, cuando en el título valor se dejan espacios en blanco, ‘el tenedor legítimo podrá llenarlos, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora’, que fue lo que ocurrió, por lo que no procede recriminación alguna.

Huelga decir asimismo, para precisar, que quien debe cumplir la obligación es la sociedad accionada, no César Augusto Pachón Carreño, actual representante legal como éste lo da a entender en su ataque, pues aunque las personas jurídicas como sujetos de obligaciones, asumen sus deberes a través de una persona natural, ésta última no se obliga salvo que expresamente entre a garantizarla, y aquél no lo hizo.

Dado que ninguna de las excepciones tuvo eco, en la parte resolutive, se declararán no probadas, debiendo conforme al numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., disponer seguir adelante la ejecución, además de ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), radicado No. 2013-00259-01 - interno No. 808/2015, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de los demandados **VIRGINIA PIMIENTO CALDERON** y **LOS MINERALES INDUSTRIALES DE PACHON S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$325.000) e inclúyanse en la liquidación de las costas.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada VIRGINIA PIMIENTO CALDERON a la abogada MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, portadora de la T.P. 49120 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 65 a 69.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

LA DECISIÓN ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO ELECTRONICO No. 1 FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO, HOY, 1° DE JUNIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M., CONFORME AL ACUERDO PCSJA20-11556 DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA.-



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO